



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 08 de noviembre de 2021.

M. EN D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con número IEE/P/3703/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por usted, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Por lo anterior, la consulta que formulo consiste específicamente en saber:

- 1) ¿"Fuerza por México Aguascalientes" deberá proporcionar una cuenta bancaria para el depósito de su financiamiento local?**
- 2) En tal caso, ¿las sanciones pendientes de ejecución impuestas a "Fuerza por México", deberán comenzar a ser pagadas por "Fuerza por México Aguascalientes" (o en su defecto ser deducidas de su financiamiento)?**
- 3) O bien ¿El financiamiento público en esta entidad federativa para el nuevo partido político local "Fuerza por México Aguascalientes" se podrá continuar depositando en las cuentas que se tiene registradas ante esta autoridad para tales efectos por parte del partido político nacional "Fuerza por México"?"**

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita información respecto de la etapa de prevención y las facultades que tiene el interventor designado para la apertura y manejo de las cuentas bancarias y el financiamiento público de su representada.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) señala las causas de pérdida de registro de un partido político, entre las que se encuentra que el partido político no obtenga por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021

Asunto. - Se responde consulta.

Que el artículo 41, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Sin embargo, se hace hincapié en que, el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Ahora bien, por lo que hace a la designación de la persona interventora, de conformidad con los artículos 97, inciso a), de la LGPP y 381 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de votos establecidos en la Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a una persona interventora el cual tendrá el control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

Que de acuerdo con el artículo 389, numeral 1 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al en que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona Interventora, ello, en concordancia con el artículo 391 del citado reglamento, toda vez que a partir de su designación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, contará con el apoyo de la Comisión de Fiscalización, de la Unidad Técnica de Fiscalización, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Que el artículo 384 del RF, establece las responsabilidades de la persona Interventora, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Que en el artículo 385 numerales 1 y 2 del RF, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprenda que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la LGPP y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Asimismo, el numeral 3 del referido artículo 385 del RF, estipula que, durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Adicionalmente, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, las personas interventoras de los partidos deberán abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes al ejercicio a las que aun tengan derecho, para su debida administración y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021

Asunto. - Se responde consulta.

destino, por lo que la apertura de dichas cuentas bancarias deberán de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 del aludido RF, los cuales son los siguientes:

- a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

Que el artículo 388, numeral 3 del RF señala que las cuentas bancarias que se abran por parte de la persona Interventora en la etapa de liquidación, deberán ser abiertas a nombre del partido seguido de la denominación “En proceso de liquidación”.

Asimismo, en el artículo 391 del RF, se regulan las facultades de la figura del interventor, el cual señala que tendrá facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/G1260/2018, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del doce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales para la Liquidación), cuyo artículo 12 determina que:

“Artículo 12. En cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que realicen en las campañas correspondientes.

Los gastos que podrá realizar el partido político serán los previstos en los artículos 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199 del Reglamento de Fiscalización, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección y el límite de financiamiento privado.

Todos los gastos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria y con los requisitos fiscales que correspondan, así como los demás requisitos necesarios de conformidad al tipo de gasto, establecido en el Reglamento de Fiscalización.”

Por otra parte, no se omite hacer mención que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen INE/CG1569/2021, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, confirmando la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva, misma que con fecha cuatro de octubre de dos mil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021
Asunto. - Se responde consulta.

veintiuno, la que fue impugnada por el citado partido y hasta la fecha se encuentra *sub júdice*, continuando así en periodo de prevención.

Finalmente, es importante señalar que mediante acuerdo INE/CG1634/2021 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se establecen las previsiones para salvaguardar los recursos del partido político nacional Fuerza por México y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 385 numeral 2 del RF.

III. Caso concreto

Debe destacarse que, en concordancia con lo establecido en la legislación de mérito, se interpreta que las prerrogativas que le correspondan al partido político en etapa de prevención deberán depositarse íntegramente en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto. Es decir, únicamente en caso de que se confirme la pérdida de registro y el partido político entre en la etapa de liquidación *per sé*, dichos recursos deberán depositarse a la persona interventora designada, en las cuentas aperturadas oportunamente para dicho fin, las cuales en su caso, la persona interventora debe dar a conocer en tiempo y forma a esta autoridad.

Por lo anterior, de conformidad con el marco normativo aplicable, es dable colegir que solamente durante el periodo de prevención, los partidos políticos en comento pueden disponer de los recursos derivados de sus prerrogativas, aunque con ciertas restricciones, es decir, deben seguir recibiendo el financiamiento público que les corresponde en las cuentas que tienen registradas a fin de cubrir los gastos para realizar sus actividades, incluso sin necesidad de autorización cuando sean para el pago de nómina e impuestos, y con autorización de la persona interventora, para los demás gastos que sean indispensables tanto para su sostenimiento, como para el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese tenor, la persona designada como interventora deberá abrir las cuentas bancarias en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación y las prerrogativas correspondientes del ejercicio, a las que aun tengan derecho para su debida administración y destino.

Precisado lo anterior, debe hacerse mención respecto del **primer cuestionamiento**, que de conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de las Reglas Generales para la Liquidación, contenidas en el Acuerdo INE/CG/1260/2018, en la etapa de prevención las prerrogativas que le correspondan al partido político, tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto cuando el interventor justifique, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio. En ese caso, deberá ser avalado mediante acuerdo por la Comisión de Fiscalización, lo cual en la especie no ha acontecido con ninguno de los tres partidos nacionales, los cuales actualmente se encuentran en la etapa de prevención; resaltando que la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, emitida mediante el dictamen INE/CG1569/2021, se encuentra *sub júdice*.

Es así que, **respecto de las prerrogativas a las que tiene derecho a recibir el partido político nacional** en cuestión, se precisa que en el año en que inicia el periodo de prevención, deben



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021
Asunto. - Se responde consulta.

entregarse durante los doce meses del ejercicio, y que como quedó asentado previamente, éstas **deberán depositarse en las cuentas originalmente abiertas por el partido previamente a ubicarse en el supuesto de pérdida de registro.**

Así, durante la etapa de prevención, las prerrogativas deberán entregarse al propio partido nacional y, en la etapa de liquidación, al Interventor. Es decir, no existe disposición alguna que permita a ese Organismo Público Local Electoral disponer de ellas para que se entreguen a un nuevo partido político, ya que únicamente está contemplado que se le puedan entregar al partido nacional en etapa de prevención o al Interventor en la etapa de liquidación, por lo tanto **no puede un nuevo partido político local proporcionar un número de cuenta distinto** del que ya había sido proporcionado por el partido político nacional para que se le depositaran las prerrogativas que aún le corresponden.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, mediante acuerdo **INE/CG1634/2021**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó retener las prerrogativas a las que aún tiene derecho el partido nacional Fuerza por México, tanto federales como locales, hasta en tanto se proporcionen los números de cuentas mancomunadas en las que deberán depositarse, o bien, hasta que el Interventor proporcione la información de la cuenta que él hubiera abierto para tales efectos. En consecuencia, ese Organismo Público Local Electoral **deberá mantener retenidas las prerrogativas** hasta que se le proporcione el número de la cuenta mancomunada en la que deba depositarlas, o el de la cuenta que hubiera abierto el Interventor para dicho efecto.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo cuestionamiento** se le informa que el artículo 13 de las Reglas Generales para la Liquidación dispone que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, sino que éstas deberán considerarse en la lista de créditos.

Para efectos de lo anterior, una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán notificarse a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político Fuerza por México, a fin de que se incluyan en la relación de pasivos y la persona Interventora esté en posibilidad de incluirlas en la lista de prelación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del RF.

En ese sentido, debe resaltarse que aquellas entidades en las que los partidos nacionales tengan derecho a constituirse como nuevos partidos locales, tendrán derecho a recibir del Interventor **en la etapa de liquidación** el patrimonio que les corresponde en cada entidad, debiendo sujetarse para ello a las disposiciones de los lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.

Por lo tanto, **no se pueden descontar las multas de las ministraciones** que aún le corresponden al partido nacional, en tanto no quede firme la pérdida de registro del partido nacional Fuerza por México y, en consecuencia, el inicio de la etapa de liquidación y la persona interventora le transmita el patrimonio al nuevo partido político local que, de ser el caso, se hubiere constituido. Será hasta ese momento en que podrán descontarse de las ministraciones que ya le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021

Asunto. - Se responde consulta.

correspondan al nuevo partido local, las multas que se le hubieran transmitido y que no hubieran sido cubiertas con los bienes y recursos del patrimonio correspondiente del partido político nacional extinto.

Por otro lado, en lo relativo al **tercer cuestionamiento**, de acuerdo con lo señalado por el artículo 389 numeral 1 del RF, las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior hasta que quede firme la resolución de pérdida de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, así como para el cumplimiento de sus obligaciones.

No pasa desapercibido para esta Unidad Técnica de Fiscalización que el origen de la consulta que se atiende, deriva del hecho de haber otorgado registro a un Comité Directivo Estatal, sin atender lo dispuesto por el artículo 5 de las Reglas Generales para la Liquidación que, entre otras determinaciones, establece que en los supuestos 1 y 3 del artículo 2 del Acuerdo INE/CG/1260/2018, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, resaltando que para tal efecto, deberá solicitar su registro como partido local, **dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme** la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que, mediante acuerdo **INE/CG1634/2021**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó retener las prerrogativas a las que aún tiene derecho el partido nacional Fuerza por México, tanto federales como locales, hasta en tanto se proporcionen los números de cuentas mancomunadas en las que deberán depositarse, o bien, hasta que el Interventor proporcione la información de la que él hubiera abierto para tales efectos, en consecuencia se mantendrán retenidas las prerrogativas hasta que se proporcione el número de la cuenta mancomunada en la que deban ser depositadas, o el de la cuenta que hubiera abierto el Interventor, en caso de negativa del partido nacional citado a mancomunar la propia.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que las prerrogativas a las que aún tenga derecho el partido nacional Fuerza por México deberán retenerse hasta en tanto sea notificada la cuenta mancomunada para dicho efecto, conforme a lo dispuesto en el citado acuerdo INE/CG1634/2021.
- Que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, sino que deberán considerarse en la lista de créditos una vez que queden firmes.



Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/45858/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior y hasta que quede firme la resolución de pérdida de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, así como para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG939/2015, por lo que estará en posibilidad de solicitar su registro como partido local, **dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General.**
- Es atribución del Organismo Público Local Electoral el registro de los partidos políticos locales, observando los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015.
- En el periodo de prevención, el Interventor será el responsable de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes, tanto federales como locales, del partido de que se trate, por lo tanto, **tendrá facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP.**

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Eugenio Rodrigo Santana Vargas Abogado Resolutor Senior Unidad Técnica de Fiscalización

